Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para habilitar a los municipios a disponer en pública subasta de los vehículos retirados de circulación y almacenados en locales de su dependencia

Boletín N°12429-15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La encuesta Anual de Vehículos en Circulación da cuenta de que durante el año 2017 fueron 5.190.704 los vehículos que circularon en nuestro país, cifra que supera los 4.960.945 del año 2016, fecha del último estudio.

Es la región Metropolitana la que concentra la mayor cantidad con más de 2 millones de vehículos. Estos datos dan cuenta de que existen en nuestro país un auto por cada 3,8 personas.

2.- Durante los últimos años las ventas de nuevos vehículos ha bordeado los 400 mil ejemplares, de este modo las 360.900 ventas del año 2017 significan un aumento del 18,1% según el estudio realizado por la Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC).

3.- El inciso primero del artículo 156 de la ley N° 18.290, de Tránsito, dispone que *"Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad".*

4.- En este sentido también se manifiesta el legislador en los artículos 56, 92 y 174, donde los vehículos que pierdan las condiciones o presente ciertas características deben ser retirados de circulación y puestos en los espacios que para dicho efecto la misma ley obliga a tener a las entidades edilicias.

Esta norma claramente no contempló recursos especiales para que las municipalidades pudiesen enfrentar la obligación. Pero sobre el particular la Contraloría General de la República ha mantenido una jurisprudencia que se ve ratificada por el Dictamen Nº 44500, que señala que "*De la preceptiva citada, se colige que la antedicha obligación, constituye una función que, en atención a su trascendencia, la ley ha encargado expresamente a las entidades edilicias, considerando que se trata del ejercicio de una actividad destinada a satisfacer las necesidades de la comunidad local, de manera que cualquier iniciativa tendiente a darle cumplimiento debe provenir de aquellas, las cuales pueden optar por desarrollarla directamente o mediante el mecanismo previsto en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 18.695, encargando a un particular la prestación de ese*

servicio, mediante el otorgamiento de una concesión (aplica dictámenes N°s. 52.572, de 2008 y 33.192, de 2013).

En este contexto es del caso recordar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en el dictamen N° 37.037, de 1998, ha precisado que la acción del municipio de habilitar y mantener recintos donde sean trasladados los vehículos retirados de circulación en los casos que indica la ley N° 18.290, implica la prestación de un servicio, el cual, más allá de satisfacer el interés particular del afectado con la medida y de respetar su derecho de propiedad sobre el respectivo bien mueble, obedece a la necesidad de servir a la comunidad, manteniendo expeditas las vías públicas.

Luego, la habilitación y mantención de lugares para el depósito de los vehículos que sean retirados de circulación en los casos que ordena la Ley del Tránsito, constituye una función pública que el ordenamiento jurídico ha encargado a las municipalidades en sus respectivos territorios, encontrándose éstas obligadas a darle cumplimiento -ya sea directamente o a través de una concesión a un particular-, en caso contrario su actuación se apartaría del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, sin más atribuciones que las que expresamente les ha conferido el ordenamiento jurídico (aplica dictamen N° 9.434, de 2017).".

De esta forma el precitado pronunciamiento del Órgano Contralor la obligación se reduce al cumplimiento exclusivo de la ley del tránsito, pero no a otras normativas pudiendo el hecho de no cumplirlo o llevarlo más allá del mandato legal, en conformidad con el principio de juridicidad podría implicar una transgresión normativa que implicaría incluso responsabilidad por falta a la probidad.

El citado pronunciamiento de la Contraloría señala que "*Luego, las entidades edilicias deberán tener en consideración lo señalado precedentemente, arbitrando todas las medidas necesarias a fin que Carabineros de Chile pueda dar efectivo cumplimiento a la normativa que regula la materia.".* En esto el Contralor no ha tenido miramiento a otras normas legales, tales como la responsabilidad financiera y en el cuidado de los bienes pertenecientes al Municipio, pues como se ha señalado no existen recursos adscritos a la carga impuesta por la ley del tránsito.

5.- Dicho lo anterior en la actualidad se ha cuestionado a los gobiernos locales en el sentido de que no cumplen acabadamente con su función de "almacenar" en aparcaderos de su propiedad o de su administración los vehículos retirados de

circulación. En este sentido gran parte de los vehículos que se encuentran en depósito en los denominados corrales municipales no llegan a dicho lugar por aplicación de las normas transcritas más arriba, sino por ordenes de tribunales con competencia en lo penal, especialmente en cumplimiento de las medidas de comiso u otras que se plantean en el contexto de una investigación penal.

Si bien no se conoce una cifra exacta de cuantos cupos son los utilizados por vehículos arribados por normas diferentes a la aplicación de la Ley del Tránsito, lo que se hace necesario es que los organismos encargados de administrar justicia y de llevar a cabo la persecución penal se hagan también cargo de los gastos que estás impliquen sin que se traslade la carga a los municipios como ha ocurrido históricamente.

6.- Lamentablemente, los procesos de despeje y salida de los vehículos motorizados desde los corrales municipales es demasiado lento, pues se debe sujetar a las reglas ordinarias de prescripción, permitiendo de esta forma un actuar ajustado a la legalidad para llevar a cabo remates o ventas forzosas de los vehículos que evidentemente han sido abandonados.

Esto va directamente relacionado con la disponibilidad de espacio, que es precisamente lo que dificulta la ejecución de las atribuciones legales del municipio, debiendo la ley procurar reglas especiales en razón de la experiencia actual.

7.- A la problemática expuesta se debe añadir la imposibilidad de hacer frente a esta función de forma tan directa, especialmente en las comunas situadas en áreas metropolitanas, pues el desarrollo urbano a llevado al límite la disponibilidad de espacios, debiendo realizarse por medio de convenios, tal como lo indica el Contralor en el Dictamen traído a colación que *“tratándose de municipios que cuentan con aparcadero municipal pero que se encuentran sin capacidad para recibir más vehículos, es del caso recordar que en virtud del artículo 137 de la citada ley N° 18.695, dos o más entidades edilicias, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, agregando la letra a) de la referida disposición, que las aludidas asociaciones podrán tener por objeto, entre otros, la atención de servicios comunes.”.* es así como se ha dado constante solución a la problemática planteada, es el caso del Aparcadero Metropolitana al cual han adherido 21 municipios en convenio con el Ministerio de Obras Públicas.

8.- En otra línea de ideas, el 1 de junio de 2016 fue publicada la Ley 20.920 que Establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del

Productor y Fomento al Reciclaje, la cual en un comienzo consideró a los vehículos motorizados dentro de los productos prioritarios, sin embargo, en el texto finalmente aprobado no fueron incluidos, dándose argumentos tales como la vida útil o el hecho de constituir una universalidad que contempla a otros productos de carácter prioritario. Se descartó también dentro de la responsabilidad extendida por no ser un mercado aparentemente rentable, así lo señaló el Presidente de ANAC, Álvaro Mendoza *"el país no se encuentra preparado para incluir a los vehículos motorizados en la REP, sin perjuicio que, en un futuro, y cuando las condiciones de mercado así lo aconsejen, pudiera debatirse en profundidad y sin premura este delicado tema.".*

No obstante el debate presentado a lo largo de la expresada ley, es necesario asumir que la decisión fue circunstancial y merece ser tratada en lo sucesivo.

9.- El Código Civil establece las reglas ordinarias de prescripción en los artículos 2507 y 2508 señalando que para adquirir la prescripción ordinaria se necesita posesión regular, basada en un título, que en el caso concreto es la ley y si se quiere la ocupación, dicha posición no debe ser interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de dos años para los muebles y de cinco años para los bienes raíces.

De modo que se requieren al menos 2 años para que los municipios puedan deshacerse de los vehículos aparcados en sus establecimientos, plazo que debe ser reducido con el fin de agilizar y otorgar dinámica a los aparcamientos.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

La presente iniciativa busca establecer en la ley N° 18.290, de Tránsito, una norma que establezca en primer lugar una prescripción de corto tiempo en favor de los municipios con el fin de que ejecuten de forma pública los vehículos abandonados después de 6 meses desde su ingreso a los locales que detenten las entidades edilicias para tal efecto.

Además de establecer la exclusividad de los recintos que reciben vehículos motorizados para hacer efectivas las medidas aplicadas en ejercicio de las normas de la ley N° 18.290, de Tránsito y no de otras autoridades.

En razón de lo expuesto es que los Diputados someten a la Honorable Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº18.290, de Tránsito:

1.- Agréguese el siguiente inciso cuarto al artículo 156:

"Los locales señalados en el inciso primero serán destinados de forma exclusiva para el almacenamiento de vehículos retirados conforme a la presente ley"

2.- Agregase un nuevo artículo 156 bis del siguiente tenor:

Artículo 156 bis.- *Transcurridos seis meses desde que los vehículos retirados de circulación se encuentren en los locales municipales destinados para su almacenamiento, los municipios podrán disponer de los mismo en pública subasta.*

El resultado de la subasta será destinado primeramente a pagar los gastos generados por el retiro del vehículo, en caso de existir aun un monto que no haya sido utilizado, este subrogará por un plazo adicional de seis meses al vehículo.

Transcurrido los seis meses desde la enajenación del vehículo el dinero restante de la venta irá en beneficio municipal.

MARCELA SABAT FERNÁNDEZ
DIPUTADA